



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 31 044 2012 00068 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA Y LA
SOCIEDAD AUTOEXPRESS MORATO S.A.

INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito radicado el 08 de marzo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 04 de marzo de 2022 (fls.117 y 133), por medio del cual no se repuso el auto del 09 de febrero del año en curso, toda vez que las actuaciones se han proferido en derecho y en garantía de los derechos de las partes involucradas.

Así mismo, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Autoexpress Morato S.A., toda vez que este recurso en materia de acciones populares solo procede en los casos expresamente señalados en la ley 472 de 1998, esto es, el auto que decreta la medida cautelar y las sentencias de primera instancia.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la demandada controvertió la decisión del despacho en negar el recurso de apelación respecto de la solicitud de nulidad fundamentándose en una violación al debido proceso y derecho de defensa.

Sostiene que la nulidad que se refuta del auto controvertido, evidencia de manera clara las graves vulneraciones al debido proceso que se siguen cometiendo y que sirven de sustento a la solicitud de nulidad, la cual está debidamente respaldada por el ordenamiento jurídico y el precedente jurisprudencial.

Aduce que la decisión es nula, pues se configura lo estipulado en el numeral 2 del Art. 133 del CGP, *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Expone que la decisión resulta en una grave transgresión al debido proceso, en razón a que se desconoce los mandatos establecidos por el superior jerárquico con las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el 21 de agosto de 2014, lo cual enmarca la causal segunda de nulidad establecida en el artículo 44 de la ley 472 de 1998.

Aclara que las nulidades de las decisiones tomadas en el marco de una acción popular no tienen regulación por parte de la ley 472 de 1998, por ello, el operador judicial debe remitirse a lo reglado por el CGP y el CPACA, con el fin de otorgar garantías procesales.

Resalta que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 remite expresamente al CGP, para llenar los vacíos en el procedimiento contencioso administrativo, por ende, cita el numeral 6 del artículo 321 del CGP, quien contempla como apelable el auto que niega la nulidad.

Por ende, afirma que el haber negado el recurso de apelación contra el auto que niega la solicitud de nulidad, es un acto transgresor del derecho de defensa, debido proceso y de acceso a la justicia, más aun cuando se encuentran debidamente acreditados los soportes normativos y jurisprudenciales, que respaldan la obligación por parte del despacho de haber concedido el recurso de apelación.

Cita la sentencia T – 010 de 2017, de la Corte Constitucional, la cual enuncia los factores que componen el debido proceso, resaltando y subrayando el libre ejercicio del derecho a la defensa y contradicción y la garantía de oportunidad de impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.

Expone que contrario a lo que pretende el despacho, el trámite de la acción popular ya culminó con la sentencia debidamente ejecutoriada hace más de 6 años atrás, de modo que, el sustento de que los autos proferidos en desarrollo de la acción

popular no son susceptibles de apelación, se guarda exclusivamente para ese marco procedimental, más no sobre las nulidades que regula el Código General del Proceso por expresa remisión de la ley 472 de 1998, por tanto, el actual debate se refiere a una solicitud de nulidad que trasciende el ámbito de aplicación proferidos en el devenir normal de la acción popular.

Asegura que son tan evidentes las múltiples contradicciones por parte de la Juez, que resulta frecuente las remisiones normativas parciales e incompletas, incurriendo en contradicciones evidentes, ya que en el auto de 09 de febrero de la presente anualidad se explica correctamente la remisión normativa de la ley 472 de 1998 referente a la nulidad.

Por lo tanto, reafirma que el evidente nivel de contradicción del despacho, pues se resuelve la solicitud de nulidad con base en los postulados del CGP dada la remisión normativa que la propia ley 472 de 1998 incorpora, no obstante, desconoce esa misma normatividad contemplada en el Código General del Proceso que regula todo lo tendiente a las solicitudes de nulidad y en particular a la procedencia de la apelación, lo cual es selectivo y conveniente, incumpliendo los postulados del artículo 321 ibídem.

Finalmente, refiere que la queja se interpone en subsidio del recurso de reposición, únicamente por el requisito que la misma norma establece, en conclusión, resume que habiendo explicado los fundamentos por los cuales, la decisión de negar un recurso de apelación contra el auto que niega la nulidad, es abiertamente ilegal y contraria a derecho, solicita le sea concedido el recurso de reposición.

Por otra parte, reitera los argumentos de fondo de la nulidad propuesta.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, reitera que el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición contra la providencia de 09 de febrero de 2022, que negó la nulidad propuesta por parte de la accionada Autoexpress Morato S.A., debió rechazarse, teniendo en cuenta el artículo 243 del CPACA, ya que la decisión recurrida no estaba enmarcada

dentro de las enlistadas en la norma, máxime que lo decidido no es una nueva sentencia, o una medida cautelar.

Señala que no se encuentran configuradas las causales de nulidad que alega el apoderado judicial de Autoexpress Morato S.A., descritas en el ordenamiento procesal colombiano, art. 133 de la ley 1564 de 2012 (CGP), adicional de que no es la oportunidad procesal para interponer una nulidad procesal.

Lo anterior, en razón en que no están dentro de un trámite de primera instancia, sino en un proceso judicial culminado con sentencia en firme y ejecutoriada que goza de cosa juzgada y fuerza vinculante, más aun cuando no se controvierte una nulidad respecto de la sentencia dictada en el curso del proceso, para que dentro del trámite de apelación pudiese prosperar.

Reitera que en el caso de la referencia no se ha vulnerado el debido proceso, ya que la parte afectada ha podido controvertido todas y cada una de las decisiones proferidas dentro del trámite de cumplimiento de sentencia, o incidente de acción popular.

Advierte que para el estudio de la aplicación normatividad y aplicación efectiva de la depreciación que aduce el recurrente, no se puede salir de las órdenes establecidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección A de 21 de agosto de 2014, por lo tanto, solicita confirmar en todas sus partes lo dispuesto en los Autos de 09 de febrero y 04 de marzo de la presente anualidad, y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 09 de febrero de 2022.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación este se encuentra contemplado en el artículo 243, que sostiene:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. **En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral” (negrilla fuera de texto original).

Bajo, la regulación contemplada en el anterior artículo es claro que el recurso de apelación no es plausible contra aquellos autos que niegan o conceden una solicitud de nulidad formulada bajo el incidente de desacato de una acción popular.

Toda vez, que debe recordarse que el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, modificó los autos susceptibles de apelación proferidos en primera instancia por los jueces

administrativos, entre los que se encontraban los autos que decretaban nulidades procesales.

Es por ello que, que frente a la argumentación plasmada por el apoderado judicial de la Sociedad Autoexpress Morato S.A., referente a que esta judicatura presenta “*un evidente nivel de contradicción de las decisiones*”, toda vez que resuelve la nulidad con base en los postulados del Código General del Proceso, frente a la remisión contemplada en la ley 472 de 1998; y luego de ello pretende desconocer el articulado de la ley 1564 de 2012, referente a la interposición del recurso de apelación, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe aclarar esta judicatura, que no se presenta ninguna contradicción de decisiones ni mucho menos se desconoce el marco normativo, en relación a los recursos que concede la ley frente a las decisiones tomadas en desarrollo del presente incidente de desacato de acción popular. Una es la normatividad aplicable a las nulidades procesales que por remisión del artículo 208 del CPACA serán las causales establecidas en el anterior Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso y otra los autos que, de manera clara, el artículo 243 del CPACA enumera como susceptibles de recurso de apelación.

El Despacho no tiene la culpa que el apoderado de la sociedad Autoexpress Morato S.A. no tenga conocimiento que el artículo 243 del CPACA haya sido modificado por el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 y que base sus alegaciones en normas que ya no son aplicables.

En segunda medida, hay que tener presente que estamos frente a un incidente de desacato de acción popular, el cual determinó el estado del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida el 21 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A (fls. 11 – 95 C. Segunda instancia), por lo tanto, no estamos hablando de una sentencia de primera instancia o en su defecto la imposición de una medida cautelar.

Ahora bien, frente a las nulidades solicitadas en el trámite de un proceso que se lleva a cabo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta el artículo 284 del CPACA, que sostiene:

“ARTÍCULO 284. NULIDADES. **Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código.** La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.” (negrilla fuera de texto original).

Por lo cual, siguiendo la norma procesal el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, aplicó lo establecido en el artículo 207 y 208

del CPACA, este último dando claridad al despacho de las causales de nulidad contempladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Por consiguiente, llama la atención de la judicatura lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada, más aun cuando citó el numeral 2 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, toda vez que este mismo estaba siguiendo los lineamientos establecidos por el CPACA, al señalar simplemente una de las causales contempladas en el CGP.

De forma tal que, una vez allegada la solicitud de la respectiva nulidad, como corresponde en derecho este despacho procedió a resolver de fondo el asunto, con el fin de determinar si los argumentos esbozados determinaban o no una nulidad procesal, decidiendo finalmente negar la solicitud por cuanto no se encontraron configuradas las causales descritas en numeral 2 del artículo 133 del CGP, ni la vulneración al debido proceso.

Sin embargo, se debe aclarar que aunque la ley 1564 del 2012, enumera las causales de nulidad, y este despacho cito el numeral 2 del artículo 133 de la norma ibídem, esto no quiere decir que se siguió los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso para negar el recurso de apelación, toda vez que, en aras de garantizar el debido proceso y la norma aplicable, se tuvo en cuenta el numeral 8 del artículo 243 del CPACA, que indica que *“son apelables los demás autos expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”*.

En consecuencia, al encontrarse vigente la ley 472 de 1998, la cual desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, se aplicó la normatividad indicada en ésta, lo cual contradice la tesis del apoderado judicial de la Sociedad Autoexpress Morato S.A., en que esta judicatura resolvió no conceder el recurso de apelación frente a la decisión de no haber decretado la nulidad con base en los postulados del CGP.

Al contrario, a pesar de que se citaron los artículos 318 y el 319 del Código General del Proceso, esto simplemente se realizó con base a la ley 472 de 1998, el artículo 208 y párrafo 2 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, para poder resolver el recurso de reposición, más no el de apelación el cual era improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ley 472 de 1998, solo permite resolver el recurso de apelación en acciones populares, siempre y cuando este se interponga contra la sentencia de primera instancia, en la forma y oportunidad que señala el Código General del Proceso, o contra el auto que profiere medidas cautelares.

De forma tal que, al desarrollarse la presente acción popular en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según lo establecido en el numeral 15 de la norma ibídem, que aduce:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Es claro que, frente al recurso de apelación interpuesto ante la decisión de haber negado la solicitud de nulidad, debe aplicarse la ley 1437 de 2011 y la ley 472 de 1998, siendo totalmente improcedente la interposición de éste.

Por los motivos expuestos, no se repondrá el auto de 04 de marzo de 2022, sin perjuicio de lo anterior en atención a la solicitud subsidiaria de recurso de queja se requerirá a la parte demandante para que aporte las siguientes actuaciones en documentos PDF separados con el fin de surtir el recurso ante el superior:

- Auto proferido el 15 de diciembre de 2021.
- Constancia de recibo de notificación generada por el sistema de información de 16 de diciembre de 2021.
- Solicitud de nulidad radicada el 11 de enero de 2022, con la constancia de envío a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- Auto de 09 de febrero de 2022 y su correspondiente notificación.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación de 14 de febrero de 2022, con su debida constancia de envío a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos
- Auto de 04 de marzo de 2022 y su correspondiente notificación.
- Recurso de reposición en subsidio de queja presentado el 08 de marzo de 2022, con su debida constancia de envío a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- Copia de la presente providencia.

Para finalizar, frente a la reiteración de los argumentos de fondo de la nulidad plasmados en el recurso de reposición del 08 de marzo de 2022, este despacho no

se pronunciara sobre estos, toda vez, que ya fueron desarrollados y resueltos en el auto del 04 de marzo de la presente anualidad.

En caso de que la parte interesada requiera revisar el expediente para tomar copia de las piezas procesales antes señaladas, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en físico, podrá solicitar una cita al Despacho al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual será asignada a la dirección electrónica del apoderado judicial.

En consecuencia, se

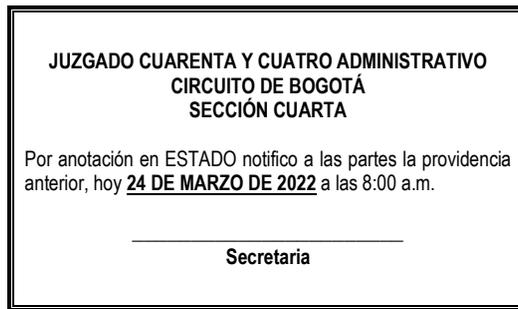
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de marzo de 2022, que no repuso el auto de 09 de febrero de 2022, que entre otras cosas resolvió NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de Autoexpress Morato S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca las copias de las actuaciones requeridas y descritas en la parte considerativa, para tal efecto la parte demandante deberá aportar las referidas copias en los documentos PDF separados en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión, con observancia de lo dispuesto en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d96a5702407d215a571f598628360db6eaa4a68d8d80b4dde20ae5d129acd800

Documento generado en 23/03/2022 07:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>